

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 14, 15 y 18 de febrero de 2019 (Inhábiles, 16 y 17 de febrero de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de febrero dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 140

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00034-00
DEMANDANTES	HARDINSON VIDAL AGUDELO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que las demandadas contestaron la demanda dentro de término (fl. 373), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Observa el despacho que a folio 375 del expediente, obra renuncia de poder por parte de la abogada Julieta Barrios Gil, sin la constancia de la comunicación enviada al poderdante, como lo especifica el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

.....

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** Subrayas del despacho.*

Dado lo anterior, no es procedente por parte de este despacho judicial aceptar la renuncia en mención.

Así mismo, obra solicitud de acumulación por parte de las demandas (fls. 343 y 372), con el proceso con radicado No. 2018-00035, demandante: Mabelly Vidal Agudelo y otros: Demandados: Nación- Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación. Dado que se persiguen los mismos objetivos, son los mismos hechos pretensiones.

Frente a lo anterior, se tiene que el artículo 148 del Código General del Proceso, estipula:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

.....

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán **hasta antes de señalarse fecha y hora** para la audiencia inicial. (Subrayas del despacho).*

Dado que la acumulación es procedente hasta antes de fijarse fecha y hora para la audiencia inicial, se tiene que en el proceso con radicado No. 2018-00035, que se encuentra en este mismo despacho judicial, a folio 392 del expediente, obra providencia en la que se fijó fecha y hora para la audiencia en mención. Por lo anterior, no es procedente la solicitud realizada por los apoderados de los demandados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestaciones de la demanda presentados oportunamente por los demandados Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 343-368) y Nación – Rama Judicial (fls. 369-372).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 24 de septiembre de 2020 a las 2 P.M.

3 - Reconocer personería al abogado Óscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.257 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 162.113 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 357).

4 - Reconocer personería a las abogadas Julieta Barrios Gil y Gloria Yaneth Gómez Cruz, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.996.364 y 31.419.757 y T.P. Nos. 229.072 y 273.531 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente de la demandada Nación – Rama Judicial, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 340).

5 - Negar la renuncia de poder presentada por la apoderada de la demandada Nación – Rama Judicial, Julieta Barrios Gil, de conformidad con lo expuesto.

6 – Negar la solicitud de acumulación presentada por los demandados, de conformidad con lo expuesto.

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>024</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 17/02/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 141

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00123-00
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO CARDONA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Se observa que obra renuncia por parte del abogado Álvaro Enrique del Valle Amarís (fl. 40), de la cual no se hará pronunciamiento, lo anterior dado que en el proceso de la referencia no obra poder otorgado al abogado en mención.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 22 de septiembre de 2020 a las 3 P.M.

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la

audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 024

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 17/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Febrero 14 de 2020. A despacho del señor Juez la presente actuación informándole que la parte accionante, mediante escrito recibido el 10 de febrero de 2020, se pronunció en los términos descritos en providencia del 5 de febrero de 2020.

Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 078

Referencia:

Exp. Rad: 76-147-33-33-001-2011-00063

Acción: Tutela – desacato.

Accionante Luís Fernely Ramírez Velásquez

Agente oficioso: Juan Alexander Ramírez Arias

Accionado: Coosalud EPS

Cartago (Valle del Cauca), febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

ACTUACION DEL DESPACHO Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA PARTE ACCIONADA Y ACCIONANTE

En el presente asunto, mediante escrito presentado en este estrado judicial el pasado 13 de enero de 2020, el señor Juan Alexander Ramírez, quien actúa como agente oficioso del señor Luís Fernely Ramírez Velásquez, presentó incidente de desacato en contra de Coosalud EPS S.A, sosteniendo que su agenciado se encuentra en tratamiento oncológico en la Clínica de Recuperar de Cartago, asimismo afirma que tuvo cita oncológica el 24 de agosto de 2019 en la sede de la Clínica Recuperar de Cartago, y allí el oncólogo tratante le ordenó el medicamento enzalutamida 40 mg para 6 meses, y valoración oncológica dentro de 3 meses, ácido zoledronico ampolleta 4 mg solución inyectable y demás exámenes para su tratamiento periódico, pero actualmente se le ha suministrado el ácido zoledrónico, y la enzalutamida que es un medicamento esencial para el cáncer de próstata sólo se lo han entregado en 2 ocasiones en los meses de octubre y noviembre por parte de la misma clínica Recuperar, y tampoco ha tenido ninguna respuesta respecto de cuando su padre tendrá nueva valoración por oncología, concluyendo que entonces no ha tenido un tratamiento adecuado para su enfermedad, solicitando, entonces, su tratamiento integral.

Por lo anterior, y mediante providencia del mismo 13 de enero de 2020, se requirió a los representantes legales de la EPS COOSALUD y la CLÍNICA RECUPERAR, en los términos indicados en el desacato ya mencionado, concediéndole 3 días para el efecto (fl. 19 del expediente), por tal motivo se dispuso su notificación por medio electrónico y física (fls. 20-30 del expediente).

A folio 31 del expediente, se allega escrito de Coosalud EPS-S, dirigido a los Juzgados en General del Valle del Cauca, informando que el doctor José Ivo Montaña Caicedo, renunció a su cargo de Gerente de la Regional Suroccidente de

Coosalud EPS., y por tanto debía ser desvinculado de cualquier trámite incidental por desacato, y que no sea vinculado a ningún trámite de tutela. No obstante lo anterior, el despacho hace referencia que dicho funcionario no fue vinculado a esta actuación.

Posteriormente, y ante la ausencia de respuesta al requerimiento realizado anteriormente, y mediante providencia del 21 de enero de 2020 (fl. 33 del expediente), se procedió a ordenar la apertura del presente incidente de desacato, corriendo traslado del mismo de la funcionaria María Isabel Rendón, como directora de la Agencia COOSALUD EPS en Cartago, igualmente en contra de la doctora Rosalbina Pérez, como representante legal de esa entidad, también contra del doctor Nicolás Tafur Daza, como gerente de la Clínica Recuperar con sede en sede Norte del Valle, procediendo a la respectiva notificación por correo electrónico y remisión de los respectivos oficios (fl. 34-47 del expediente).

En este orden de ideas COOSALUD EPS-S, contestó (fl. 49 y siguientes del expediente), que se encuentra en total disposición de prestar los servicios que requiera el usuario, como lo han venido realizando de manera continua y oportuna, con el fin de salvaguardar la salud y cumplir con la respectiva orden judicial, no obstante solicita en forma respetuosa se suspendan los términos del desacato acorde con la gestión desempeñada por la entidad, aseverando que la entrega del medicamento enzalutamida le corresponde suministrarlo pero a la IPS Recuperar, por tal motivo solicitan se les requiera en este sentido.

Posteriormente (fl. 58 del expediente), la accionada COOSALUD EPS-S allega escrito aseverando que efectivamente el paciente Luís Fernelly Ramírez se le programó entrega del medicamento requerido para el 31 de enero de 2020 en la sede de la IPS Recuperar de Cartago, solicitando de esta manera dar por terminado el presente incidente de desacato. Anexan documento que le fue remitido a la esa EPS-S por parte de la IPS RECUPERAR, informando respecto a la entrega del documento en la fecha mencionada (fl. 59 del expediente). Es de anotar que la EPS-S COOSALUD reiteró respuesta anterior la cual obra a folio 64 del expediente.

A folio 78 del expediente, el 27 de enero de 2020, el Despacho profirió providencia mediante la cual adujo que si bien estaba programada la entrega del medicamento para el 31 de enero de 2020, no se hizo ninguna referencia respecto a las valoraciones por oncología, por tal motivo se dispuso requerir, por el término de 3 días, a COOSALUD EPS-S y a la IPS RECUPERAR, para que se pronunciara en este sentido. Providencia que fue debidamente notificada, como las demás proferidas en estas diligencias (fl. 79-86 del expediente).

Más tarde (fl.88 del expediente), la IPS Recuperar, el pasado 4 de febrero de 2020, vía correo electrónico, allega escrito aduciendo que realizaron revisión del caso e informan que el paciente Luís Fernelly Ramírez, fue programado para una cita de valoración por oncología con el doctor Alejandro Hijuelos para el día 8 de julio a las 10:00 a.m., en la sede de Recuperar S.A. I.P.S. Agregan que esa entidad no ha tenido una conducta negligente, y se encuentran en completa disposición de brindar el servicio público esencial de salud, dentro de un esquema de tratamiento lógico, científicamente comprobado, coherente, racional y pertinente, definidas por las entidades tratantes y adscritas, como por los profesionales, y refieren que garantizarán al paciente la prestación del servicio de salud cubiertas por el plan obligatorio de salud, haciendo de esa manera todas las gestiones pertinentes para garantizar al paciente la prestación del servicio de salud cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud, aseveran igualmente que esa IPS atenderá al accionante mientras la prestación de sus servicios sea autorizada por su entidad aseguradora COOSALUD EPS-S.

Ante la referida respuesta, y con el fin de obtener el pronunciamiento del accionante respecto a esas aseveraciones, mediante providencia del 5 de febrero de 2020 (fl. 89 del expediente), se puso en su conocimiento lo referido por la accionada mencionada anteriormente, providencia que fue debidamente comunicada (fls. 91 y 92 del expediente), y ante lo cual el señor Juan Alexander Ramírez Arias, refirió que el medicamento enzalutamida le fue entregado el 5 de febrero de 2020, en 120 unidades para un mes, y el día 8 de febrero de 2020 tuvo valoración en la sede de Recuperar con el médico Luis Manuel Teherán, el cual no es el médico tratante, y el historia clínica no se especifica que especialidad tiene, por tal motivo asume que el señor Luis Fernelly Ramírez sigue sin el tratamiento médico, puesto que su médico tratante Alejandro Hijuelos quien es su oncólogo clínico no lo valora desde el 24 de agosto de 2019, agregando que tampoco se le entregado el ácido zoledronico, es decir no es cierto que se no se le esté suministrado el tratamiento integral, por ello requiere se hagan cumplir las sentencias de tutela proferidas en esta actuación, y procedan a darle cita de valoración por oncología clínica con el profesional correspondiente.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fls. 1 frente y vuelto) por el señor Juan Alexander Ramírez Arias, agente oficioso del señor Fernely Ramírez Velásquez, configuran en este momento, desacato cometido por la Directora en Cartago y la representante legal de Coosalud EPS-S y el representante legal de la Clínica recuperar con sede en el Norte del Valle o quien haga sus veces, a la sentencia del 28 de febrero de 2011, confirmada parcialmente mediante providencia del 23 de marzo del mismo año, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del

juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de

concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada".

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesorio de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) Contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este Despacho Judicial, el 28 de febrero de 2011, profirió sentencia en esta actuación, misma que fue impugnada y mediante decisión de segundo grado proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dispuso lo siguiente (fls. 8-15)

RESUELVE

(...)

1°. REVOCASE parcialmente el numeral segundo de la sentencia # 057 del 28 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), por medio de la cual concedió la solicitud de amparo constitucional presentada por el señor JUAN ALEXANDER RAMIREZ ARIAS, quien obró como agente oficioso del señor LUIS FERNELLY RAMIREZ VELASQUEZ, el cual para todos los efectos quedará así

Se ORDENA a CAPRECOM CARTAGO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda de manera inmediata a entregarle o proporcionarle al paciente LUIS FERNELLY RAMIREZ VELASQUEZ, todos los medicamentos y/o procedimientos que le fueron prescritos por los médicos particulares para el tratamiento del C.A. de próstata avanzado que padece, ello incluye el medicamento BICALUTAMIDAD 50 MG. Igualmente, se ORDENA a CAPRECOM que en los sucesivos, le proporcione al paciente todo el tratamiento integral que requiere la enfermedad que padece, según como le sean prescritos por los médicos de la entidad.

.....

Ahora, debemos decir que en esta actuación este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso de los funcionarios responsables del cumplimiento de las providencias de amparo, en Coosalud EPS-S en Cartago, a su representante legal y al personal científico y logístico responsable, al notificarle todas las decisiones tomadas en esta actuación incidental, tal como se describe detallada y pormenorizadamente en los antecedentes de esta providencia, incluyendo la respectiva apertura del incidente de desacato.

Es así y como consecuencia a esas notificaciones que se allegó contestación a esta actuación (misma que fue indicada en acápite anterior) y que a juicio del accionante, en sus argumentaciones (que igualmente fue traída a colación en el acápite anterior), no satisface el cumplimiento de la sentencia de tutela dictada en estas diligencias.

Ahora, el despacho al confrontar lo ordenado en la sentencia de tutela dictada en estas diligencias, que concretamente se refiere al suministro del tratamiento integral

al accionante como consecuencia de la grave enfermedad que padece, y lo argumentado por el accionante en su solicitud de incidente de desacato y en su escrito allegado al despacho el 10 de febrero de 2020, mediante el cual afirma que no está acuerdo con lo solicitado por Coosalud EPS-S en el sentido que ya estaban suministrando el tratamiento requerido por el señor Luís Fernely Ramírez Velásquez, el despacho considera lo siguiente:

El agente oficioso de la accionante en su escrito de incidente de desacato (fl. 1 y 2 del expediente), considera que las accionadas no se encuentran brindando el tratamiento integral requerido por el accionante, primero, por cuanto no se le ha suministrado oportunamente el medicamento enzalutamida, y segundo, en atención que desde el 24 de agosto de 2019, no ha tenido valoración por oncología, situación última reitera en escrito allegado al despacho el pasado 10 de febrero de 2020 (fl. 93 del expediente), cuando se le puso en conocimiento respuesta de la Clínica Recuperar IPS (fl. 89 del expediente).

Sobre el primer punto, es decir sobre el suministro del medicamento enzalutamida, la EPS-S Coosalud, en escrito allegado el 27 de enero de 2020, refiere que la IPS Clínica Recuperar le afirmó que el mismo sería entregado el 31 de enero de 2020 (fls. 64 y 65 del expediente), hecho que fue confirmado por la misma parte accionante en su escrito allegado al despacho el 10 de febrero de 2020, cuando refiere que efectivamente el mismo le fue entregado el 5 de febrero de 2020, en la cantidad de 120 unidades.

Sobre el segundo punto, es decir respecto la valoración por oncología, la Clínica RECUPERAR S.A. IPS, asevera en escrito allegado a este estrado judicial (fl. 88 del expediente), que ya se encuentra programado para una cita de valoración por oncología con el doctor Alejandro Hijuelos para el 8 de febrero a las 10:00 A.M. en la sede Recuperar S.A., información que fue colocada en conocimiento del accionante (fl. 89 del expediente), y ante lo cual aseveró en escrito allegado el 10 de febrero de 2020 (fl. 93 del expediente), que no estaba de acuerdo con que se le estaba brindado su atención integral ordena en sentencia proferidas en este estrado judicial, por cuanto si bien el 8 de febrero de 2020 tuvo valoración en la sede de Recuperar con el médico Luis Manuel Teherán, el cual no es el médico tratante, en la historia clínica no se especifica que especialidad tiene, por tal motivo asume que el señor Luis Fernely Ramírez sigue sin el tratamiento médico, puesto que su médico tratante Alejandro Hijuelos quien es su oncólogo clínico, no lo ha valorado desde el 24 de agosto de 2019, además agrega que tampoco se le entregado el ácido

zoledronico, medicamento requerido para su tratamiento.

En este aspecto el despacho observa que efectivamente el señor Luís Fernelly Ramírez tuvo valoración médica el 8 de febrero de 2020, en la Clínica Recuperar de Cartago, la cual le viene prestando el servicio médico y tratamiento para la enfermedad que padece el mencionado, y si bien no fue prestado por el galeno que adujo la referida Clínica a este Juzgado (fl. 88 del expediente), como es el médico Alejandro Hijuelos, de quien sostiene el agente oficioso del accionante, debe seguir valorándolo, tampoco puede decirse que no se le haya hecho ninguna valoración médica, y si bien se aduce, por parte del señor Ramírez Arias que se desconoce a qué especialidad pertenece, tampoco se puede por ello soportar que fue mal atendido, o que la atención fue negligente y que conlleve perjuicio al paciente.

Es así que no puede presumirse una mala atención por cuanto el médico que atendió al accionante no es el mismo que lo ha venido valorando, comoquiera que la facultad de atender a los pacientes con los recursos y médicos que tienen a su disposición es propia y autónoma de las mismas entidades de salud contratadas, como es la EPS-S COOSALUD y su IPS Clínica Recuperar, y si el accionante no está de acuerdo en la forma de la atención de salud que se le ha prestado, debe dirigirse ante estas, y especialmente ante su EPS-S COOSALUD, para realizar las reclamaciones de orden administrativo que considere pertinentes, inclusive solicitando la acreditación de los médicos que atienden al accionante, y las razones de variación de los galenos, pero en lo que concierne a la prestación del servicio de salud, el despacho observa que el mismo, en este momento, en los aspectos anotados en el escrito de incidente de desacato presentado (fl. 1 y 2 del expediente), ya le fueron suministrados, reiterando, sin que se pueda presumir que el médico que le realizó su valoración no lo haya atendido debidamente, y en caso que considere que ello ha ocurrido, debe acreditarse en forma clara y concreta, no pudiendo hacerse, con los elementos de juicio y versiones de las partes, en este momento, a través de actuación incidental.

Ahora, se debe anotar que el accionante igualmente en su escrito allegado al despacho el 10 de febrero de 2020, hace saber una nueva situación relacionada con el no suministro del medicamento ácido zoledronico, pero sobre este aspecto el despacho no puede manifestarse en esta providencia, comoquiera que aspecto no fue anotado en el escrito de incidente de desacato que sirvió como fundamento para tramitar esta actuación, y por el contrario se observa que en el mismo escrito se aduce que, ese momento, si se le estaba suministrando, y por tal motivo, teniendo

en cuenta que tampoco se les corrió traslado a las accionadas sobre la no entrega de este medicamento, el despacho en esta decisión no puede analizar si se incurrió o no en desacato por esa circunstancia.

No obstante lo anterior, se advierte que el accionante puede presentar nuevos los escritos de incidente de desacato, pero sobre situaciones concretas, incluyendo el no suministro del medicamento ácido zoledrónico, en los cuales exponga las razones de hecho de esa situación, para que el despacho proceda a dar trámite a esta actuación, y sobre el mismo realice el respectivo pronunciamiento, pero en esta providencia, solo le es dable al despacho, referirnos a los aspectos anotados en el escrito de incidente de desacato presentado el 13 de enero de 2020.

4. Conclusión. Al observarse que en este momento se ha cumplido el fallo de tutela de la sentencia del 28 de febrero de 2011, confirmada parcialmente mediante providencia del 23 de marzo del mismo año, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por las razones expuestas en esta providencia, se considera que no se ha incurrido en desacato a la decisión mencionada, ordenándose entonces el archivo de la presente decisión.

Por otro lado, el despacho debe decir que en esta actuación se ha respetado tanto los derechos de la parte accionante y accionada, colocándoles de presente las respectivas respuestas suministradas en esta actuación, igualmente las pruebas que han sido aportadas al expediente, asegurando el derecho a la defensa y a la réplica, de cada uno de los intervinientes, no pudiendo este despacho tomar, en este caso concreto, una decisión sin antes tener conocimientos de los hechos ocurridos. Y es que un incidente de desacato, cuyo fin se explicó anteriormente, es para hacer cumplir un fallo judicial y no para sancionar, se ha identificado que entidad accionada le ha venido prestando el servicio de salud al accionante, y para ello, y durante el trámite de esta actuación, se ha recaudado el material probatorio pertinente, no pudiendo este despacho judicial, sin estos elementos de juicio, de manera apresurada, proceder a sancionar o exonerar al representante legal de Coosalud EPS-S y/o otras, surgiendo de esta manera circunstancias especiales y excepcionales, que han hecho efectivo el trámite de esta actuación en un tiempo razonable.

Entre tanto, se hace saber de la misma manera que el accionante siempre puede volver a acudir a esta actuación constitucional en caso que la entidad accionada no cumpla con lo ordenado en el respectivo fallo de tutela.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, en este momento, no se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2011, confirmada parcialmente mediante providencia del 23 de marzo de 2011, por parte de los funcionarios que corresponde a las entidades accionadas, no siendo procedente la imposición de sanciones en este aspecto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tal motivo se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

El Juez.